

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 JUN 2020

**Proceso Verbal – Protección al Consumidor, D. 3466 de 1982.**  
**Rad. Nro. 11001290000201913283**

Estando al Despacho para decidir sobre el asunto de la referencia, se observa que el año dos mil diecinueve (2019) fecha de presentación de la acción, para considerar un proceso declarativo como de menor cuantía era necesario que sus pretensiones dinerarias tuvieran un valor superior a \$33.124.640 pesos m/cte. Luego, si el pleito no alcanzaba el rubro referenciado, sería considerado de mínima cuantía, y por contera carecería del recurso de apelación, ya que dichos procesos se tramitan en única instancia. Conclusión que se aplica también a los procesos tramitados por las autoridades administrativas, tal y como indica el art. 24 parágrafo 3 inciso final del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se observa que en el libelo, se formularon dos (2) pretensiones declarativas y dos (2) de condena, las primeras eran referidas a la declaratoria de nulidad parcial del contrato de transacción celebrado entre Automotores Comerciales Autocom S.A. y Alejandro Bedoya Marín por no incluir el pago de perjuicios y la segunda la declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa que las partes celebraron respecto del vehículo de placas GEK 874 por publicidad engañosa. En lo relativo a las condenas, se solicitó el pago de \$8.999.000 contenido como cláusula penal de contrato de compraventa y además el de \$4.927.370 referido a los daños derivados de la publicidad engañosa y otros pagos que debió realizar el actor. (fls. 14 – 18 cuad. 1)

En ese sentido, se tiene que la cuantía del asunto ascendía a \$13.926.370 que es la sumatoria de las pretensiones de condena. Si ello es así, es entonces evidente que el valor en litigio no superaba el monto de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 S.M.L.M.V.), consagrado en el art. 25 de la ley 1564 de 2012 para que este proceso fuese de menor cuantía en el dos mil diecinueve (2019), y por ello es una causa de mínima cuantía. Dicho esto, no puede sino concluirse que el proceso de la referencia se debe tramitar en única instancia, lo cual implica que este pleito carece del recurso de alzada.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación impetrado por Alejandro Bedoya Marín en contra de la sentencia de veinticuatro (24) de enero de

dos mil veinte (2020) emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 160 y 161 cuad. 1)

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, DEVUÉLVANSE las diligencias a la autoridad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>42</u> Fijado hoy <u>2 JUL 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

